Trelew, 30 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes.

Por Sentencia Definitiva N° 049/2023 (22/08/2023), aclarada por Sentencia Interlocutoria N° 100/2023 (07/09/2023), el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la tercería de mejor derecho interpuesta por <Persona 4>, reconociendo a su favor en los autos principales un crédito por la suma de U$S 27.083,33, con más los intereses devengados desde el 17/10/2008 y hasta su efectivo pago, a la tasa activa que aplica el <Persona 10> para sus operaciones en dicha moneda. Impuso las costas en un 70% al tercerista y en un 30% a los demandados y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

Mediante presentación digital ID 1195007 (28/08/2023), <Persona 3>, <Persona 11> <Persona 1> y <Persona 5>, herederos de quien fuera codemandado "<Persona 7>", interpusieron recurso de apelación. Por escrito digital ID 1195012 (28/08/2023), apeló también la sentencia <Persona 12> S.A. y mediante ID 1198767 (29/08/2023) <Persona 4>, apeló la sentencia, sus honorarios por bajos y los honorarios de los letrados de la demandada por altos.

Los recursos referidos fueron concedidos el 22/09/2023 y fundados en tiempo oportuno y los escritos de expresión de agravios fueron contestados.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 27/05/2025 (fs. 948/963 del expediente digital) esta Sala dictó la sentencia Nº 07/2025 SDC, que revocó la sentencia apelada para dejar sin efecto la tercería de mejor derecho articulada por el actor en todas sus partes, impuso las costas de ambas instancias al actor vencido, y reguló honorarios de primera y segunda instancia.

Mediante escrito ID 1951090 (16/06/2025) la actora interpuso recurso extraordinario de casación.

II.- Agravios.

A partir del apartado intitulado "Refutación de los fundamentos del fallo" (fs. 1442) la recurrente expuso sus agravios. En primer término, señala que interpone recurso de casación con fundamento en el art. 291 inc. "d" y "e" del CPCC. Dice que pretende la revocación total de la sentencia recurrida por considerarla arbitraria y contener disposiciones contradictorias.

El primer agravio refiere que esta Sala incurrió en un doble error, al confundir el rol que cumple cada una de las partes en el proceso. Afirma que, por un lado, tiene como parte codemandada a <Persona 7>, y que esa persona no es demandada, sino sus herederos quienes

intervienen después de su fallecimiento. Añade que no ha operado la sustitución de parte en el proceso, y que actuó sólo como presidente de <Persona 12> SA.

Por otro lado, dice que el error es doble, porque no se tiene como parte a la <Persona 2> e hijas. Sostiene que es parte, que efectuó pagos y presentó recibos. Dice que este es un error esencial en tanto *"descalabra así todo el andamiaje del primer voto, y arrastra consigo y con su vicio de NULIDAD ASOLUTA al voto de adhesión del segundo votante Dr. DURET que adhiere e integra la mayoría de Tribunal"* (sic).

En segundo término, la recurrente se agravia porque la sentencia de Alzada niega la existencia y validez de los pagos efectuados, por no haberse efectuado a las partes de la litis, por sostener que ningún demandado los reconoció y que fueron negados al contestar demanda. Explica diversas circunstancias fácticas que a su criterio obran en autos, y afirma que se han omitido las constancias de la causa. Denuncia un apartamiento arbitrario de las nomas aplicables que descalifican lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

En el tercer agravio, intitulado "DEL LITISCONSORCIO PASIVO Y DEL "HECHO COMÚN" AL MISMO", dice que objeta el razonamiento del fallo en cuanto arbitrariamente asume y considera la existencia de un litisconsorcio pasivo entre los codemandados que se citan y que no son codemandados, cuando la única parte que contesta demanda es <Persona 12> S.A., reconoce los pagos, y que <Persona 1> es presidente. Sostiene que al no haber pluralidad de partes con similares intereses, no existe "hecho común", y por lo tanto, no hay litisconsorcio pasivo. Añade que el "hecho en común" que señala el fallo es una cuestión no propuesta al Juez de grado y que excede las facultades de la Alzada.

En cuarto lugar se agravia porque se insiste en el fallo en la carga probatoria del actor (art. 381 del CPCC). Dice que para no pagar su deuda, la empresa operó en asociación ilícita, de modo tal que al imponer validez a la segunda cesión (por escritura pública), se operó la cancelación de deuda que la empresa nunca pagó, premiando de ese modo a quienes considera *"defraudadores y extorsionadores"(*sic).

En el quinto agravio refiere que el Dr. Duret integró el Tribunal y que no concurrió al Acuerdo, suscribiendo el pronunciamiento dos horas después, adhiriendo al voto del Dr. Peral, a contrario sensu de lo dispuesto en la Constitución de esta Provincia, que establece el voto individual y fundado.

Finalmente, se refiere a la Sra. Conjueza, <Persona 6>. Se agravia porque no comparece, no vota ni suscribe el fallo apelado; y mantiene la reserva efectuada oportunamente del caso federal.

III.- Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales.

-- 1.- En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario

3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Se constituyó domicilio en la ciudad de Rawson. La carátula acompañada satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma.

2.- Sin embargo, se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000, monto que resulta insuficiente por no alcanzar el mínimo de 1,7 JUS establecido en el Acuerdo Plenario 5353/2024. La presentación efectuada por ID 1958494 del 23/06/2025, que acompaña depósito por $ 819.873,88 resulta tardía y por lo tanto, inadmisible. Los argumentos de la parte recurrente, en cuanto sostienen que el monto *"fue abonado al VALOR VIGENTE conforme lo indicado en el sitio web oficial del Poder Judicial"(sic)* no se pueden atender en esta instancia, por la publicidad que fue realizada oportunamente por intermedio de los Colegios de Abogados y el sitio "Eureka", en el cual se publican las Acordadas del Superior Tribunal.

En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es "*conditio sine qua non"* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

--Asimismo, es preciso señalar que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

--De esta manera, se advierte que el casacionista debió cumplir de manera suficiente con este requisito de orden económico. --Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación también está regulada solo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

--Asimismo, cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica

se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

--En casos análogos como el que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023). En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros).

En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago del mentado depósito corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de casación interpuesto.

3.- Además, cabe señalar que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así, también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que se debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, S.I. 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013).

En efecto, la recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, omite por completo los escritos introductorios del proceso, y se limita explicar quienes serían las partes en la tercería. Luego relata de forma muy confusa que se le impuso como profesional una multa por responsabilidad procesal en un juicio ejecutivo contra el <Persona 13> S.A. por la caída de embargos no reinscritos debidamente, lo que habría posibilitado la transferencia de dominio de las unidades funcionales del edificio el <Persona 13> de Rawson y colocado en insolvencia absoluta a la empresa.

Luego añade que le imputó responsabilidad civil por mala praxis y refiere que ello dio lugar a otro juicio caratulado “<Persona 2> c/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS” (agregado como prueba), y deducido contra el Consorcio que se había constituido sobre el inmueble, tomando a su cargo los embargos existentes al momento de su constitución. Dice que se impusieron las costas a <Persona 2> y que fueron ejecutadas por <Persona 1> (no especifica cuál) y por la S.A. Que así se embargó la vivienda de la <Persona 2>, y que se la haría extorsionado con una inminente subasta. Relata que de ese modo logra <Persona 1> que su acreedora firmara por escritura pública una cesión de derechos sobre el crédito del juicio principal en favor de su prestanombre, la Sra. <Persona 8> en el año 2008, todo a cambio del levantamiento del embargo sobre su vivienda.

Continúa diciendo que en el ínterin que ocurriera esto y por su responsabilidad civil como apoderado, debió asumir personalmente la deuda y se celebró un convenio cuyo

objeto fue realizar el pago por tercero de ese juicio a la <Persona 2>, quien por instrumento privado certificado notarialmente suscribió convenio de cesión de su crédito que operaba como pago por subrogación según se lo resolviere.

Añade que de ese modo existieron en conflicto dos cesiones sobre el mismo crédito con 10 años de diferencia: la primera al actor tercerista y la segunda a la Sra. <Persona 8>, y que se habría pactado con la <Persona 2> que no se presentara la primera cesión a su favor. Dice que al advertir esta circunstancia, debió iniciar la tercería de mejor derecho.

Luego realiza la distinción entre las partes del juicio de tercería, y comenta que su planteo se admitió en primera instancia, pero la Alzada revocó el pronunciamiento.

Sin embargo, omite mencionar los fundamentos de ambos decisorios, y de citar las normas que a criterio de los jueces, resultaron aplicables a su caso. Predominan en su escrito recursivo las afirmaciones dogmáticas, los epítetos descalificativos y carentes de sustento probatorio y legal.

--En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

--También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

--El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

--Lo expresado también permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

IV. Fundamentos de la vía extraordinaria.

Aún cuando la falta de los requisitos señalados (monto del depósito insuficiente y tardío, y carencia de autosuficiencia) sellarían la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria.

Al respecto, cabe mencionar que a fs. 1439 vta. el recurrente señala que *"Se deduce Recurso conta el fallo por contener DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS y por la ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA que se advierten en los términos de los inc. d y e) del Art. 291 DEL CPCC."(sic).* Sin embargo, omite mencionar los presupuestos que considera aplicables a cada uno de los incisos citados, y qué porciones del fallo considerara arbitrarios o contradictorios.

Con relación a las alegadas contradicciones, cabe señalar que la motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P.
De Zavalía, 1968, p. 182/183)

Sin embargo, ponderado el escrito recursivo (ver fs. 1439/1447), en el que se adujo la tacha de "contradicción", *prima facie* no se advierte que en la sentencia cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta.

En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia sólo como una discrepancia jurídica

que no alcanza a configurar el vicio invocado por el casacionista. En síntesis, el recurso de casación resulta improcedente por la causal de contradicción.

Por otro lado, el casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria. No obstante, no explica por qué la considera arbitraria, o que normas han sido violentadas.

En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).

Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que el recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, no atacando los fundamentos del fallo y omitiendo referirse a los mismos, que, siendo esenciales para su comprensión, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas.

Puntualmente debe señalarse que el casacionista se limitó a discrepar con la solución dada al caso, a destacar su punto de vista, sin llegar a demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada que aduce, y por consiguiente sin conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Consecuentemente, analizado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la parte actora.

También tiene dicho nuestro Tribunal Superior de Justicia que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06).

Esta Sala ha dicho en numerosos oportunidades que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente.

Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211)

Cabe destacar que constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad del casacionista, por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh, sent. Int. 17/82, Heredia, José Raúl, "*La casación en el Chubut*", Dirección de Impresiones oficiales, Sec. Gral. de la Gobernación de la provincia del Chubut, edición 1989, pág.27; SIL 41/11 "A" CA.T.).

Por todo ello surge que el casacionista ha omitido realizar una eficaz impugnación, sustentada en prueba incontrastable, que vaya más allá de la mera opinión distinta, de modo de revertir el fundamento esencial del fallo en cuestión. Para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió. Por tal razón, se rechaza también el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de arbitrariedad.

Por otra parte, el recurrente ha invocado que el Dr. Duret no concurrió al Acuerdo, que suscribió el pronunciamiento dos horas después del Dr. Peral y su adhesión al voto del miembro preopinante. También se agravió por la falta de suscripción de la <Persona 6>.

Sobre este tópico, basta decir que el recurrente soslaya las normas locales, que habilitan el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias con la mayoría de sus integrantes, conforme se refleja en la previsión legal del art. 166 que remite al art. 274 del CPCC.

Cabe señalar, en lo referido a la falta de simultaneidad de las firmas en la sentencia, que en la Provincia del Chubut, la firma digital en resoluciones judiciales se rige por la Ley Nacional Nº 25.506, a la cual la provincia adhirió mediante la Ley III - Nº 26 (antes Ley 5366). Esta ley establece el marco normativo para el uso de la firma digital como equivalente a la firma ológrafa (manuscrita) en documentos electrónicos, incluyendo las resoluciones judiciales. Y no existe legislación alguna que establezca que las firmas del Acuerdo deban realizarse de modo simultáneo. De hecho, es materialmente imposible realizarlas de modo simultáneo, por limitaciones propias del sistema implementado.

Sobre el tema, la Corte Suprema de justicia de la Nación ha dicho que: *"Por lo demás, en la medida en que la decisión del Tribunal es precedida de la deliberación y del acuerdo celebrado por todos los miembros que intervienen, como se dio en el caso, resulta irrelevante que sus decisiones tomadas con arreglo a las normas establecidas fuesen suscriptas dentro o fuera del Salón de Acuerdos del Tribunal, en tanto resulten fruto de*

una decisión mayoritaria de opiniones” (confr. Fallos: 244:43; 310:1485; 319:406) (conf. CIV 26545/2018/1/RH1).

Con relación al agravio del voto por adhesión del Dr. Duret, sólo bastará señalar que el lunes 05/05/2025 se publicó en la pág. 02 del Boletín Oficial de esta provincia la Ley V N° 203 que establece y reglamenta la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme a lo establecido por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. En otras palabras, detalla cómo deben justificarse las decisiones tomadas por tribunales o cortes compuestas por varios jueces. La ley establece que cada juez que forma parte de un órgano colegiado debe expresar su propio razonamiento y justificación al emitir una resolución. Se refiere a tribunales o cortes donde las decisiones son tomadas por varios jueces y establece el modo en que se deben fundamentar las sentencias. Los jueces deben emitir votos individuales, explicando su posición y razonamiento sobre cada punto de la resolución. Si un juez está de acuerdo con los fundamentos ya expresados por otro juez, puede remitirse a esos fundamentos, evitando repetir la misma argumentación. En caso de disenso, un juez puede manifestar que no está de acuerdo con los fundamentos de otros votos, dejando clara su posición. En resumen, la Ley V-203 busca garantizar la transparencia y claridad en las decisiones de los órganos colegiados, asegurando que cada juez exprese su propia fundamentación al emitir una resolución. **V.- Conclusiones**.

Por todo lo dicho hasta aquí, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, demostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para conmover los fundamentos del fallo impugnado.

Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

Por el modo en que han sido expuestos los agravios en el escrito casatorio, más que impugnar el eje del fallo, la recurrente opuso apreciaciones subjetivas, pretendiendo la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, aunque inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08).

Sobre el fondo de la cuestión, la pieza recursiva abunda en reiteraciones, pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en las instancias ordinarias. Más que nada el citado

escrito abunda en opiniones que apuntan a descalificar el fallo de un modo general, citando jurisprudencia y doctrina, pero sin atacar el eje del mismo.

Así, la atenta lectura del escrito recursivo revela principalmente, la reiteración del ataque a consideraciones vertidas por el juez de la anterior instancia. Al exponer su propia opinión, el recurrente eludió el carril por el cual fue asentado el pronunciamiento definitivo de la Alzada, soslayando que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). Prevalece el disenso en el modo de agraviarse.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.

En síntesis, el modo de exponer los hechos y los agravios por parte del casacionista ha sido sumamente confuso. Ha omitido realizar una eficaz impugnación, sustentada en prueba incontrastable, que vaya más allá de la mera opinión distinta, de modo de revertir el fundamento esencial del fallo en cuestión. No sólo se limitó a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que además reeditó los argumentos vertidos en la instancia anterior pretendiendo convertir al Superior Tribunal de Justicia en una suerte de tercera instancia, técnica esta que ya en más de una oportunidad ha resuelto ese Cuerpo resulta inadecuada (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08). Primó en el escrito casatorio la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por esta Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria, dejando de atacar el eje del fallo, además de incluir cuestiones no vertidas en ella en la oportunidad correspondiente.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación.

Es que, en el marco de denuncia de arbitrariedad o disposiciones contradictorias, lo que debe demostrar el casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

VI.- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1951090 por la parte actora contra la Sentencia Definitiva Nº 07/2025 SDC dictada por esta Sala.

2°) TENER presente la reserva de caso federal.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

María Andrea GARCIA ABAD
CONJUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _26_ /2025 SIC. CONSTE.-

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara